

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2020-00305 -00
Ejecutante	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.
Ejecutado	MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	Niega mandamiento de pago

Revisados el asunto de la referencia el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado conforme a las siguientes consideraciones:

1- En éste caso y de conformidad con la demanda, el título ejecutivo estaría constituido por la póliza 300004534 expedida por Aseguradora Cóndor S.A. Compañía de seguros generales a favor de FONVIVIENDA.

2- No obstante en éste caso el título ejecutivo es complejo como pasa a explicarse:

En efecto analizada la póliza base de ejecución, aparece demostrado que la misma fue expedida por la Aseguradora Cóndor SA, obrando como tomador el Municipio de Gómez Plata y como asegurado o beneficiario Fonvivienda.

Igualmente aparece acreditado en la póliza que el objeto del seguro consistió en amparar riesgos de incumplimiento de promesas de compra venta o contratos de construcción en lo referente a

- La fecha de entrega de la solución de vivienda
- Escrituración y registro de la misma en el periodo de vigencia del subsidio
- Uso inapropiado de los de los giros de subsidio familiar de vivienda

Así mismo se desprende de la documentación aportada que la póliza amparaba de manera independiente a cada uno de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social, según relación anexa que hace parte integral de la póliza y a pdf 40 milita la relación de beneficiarios.

En éste orden de idas surge claro que además de la póliza con la relación de beneficiarios, hacen parte del título complejo los documentos que acreditan el pago de los siniestros a la relación de beneficiarios de los subsidios, documentos que no fueron aportados.

Cabe mencionar además que la póliza encierra una contradicción que no permite tenerla como contentiva de una obligación clara expresa y exigible, habida cuenta que sí bien en las casillas correspondientes al

beneficiario se relaciona a Fonvivienda, en el objeto del seguro consagra que los beneficiarios son los destinatarios del subsidio de vivienda y acude a mencionar la relación anexa que hace parte integral de la póliza.

3- Conforme a la póliza base de recaudo, el Municipio de Gómez Plata otorgó una contragarantía consistente en el pagaré # 466218, luego en consecuencia la contragarantía aportada también hace parte del título ejecutivo complejo.

4- La resolución 1054 del 6 de septiembre de 2010 expedida por Fonvivienda mediante la cual se declaró el incumplimiento por parte del Municipio de Gómez Plata, no aparece notificada a la entidad territorial y la citada notificación de incumplimiento también hace parte del título ejecutivo complejo.

5- Tampoco se aportó constancia de ejecutoria de la resolución 1054 de 6 de septiembre de 2010 expedida por Fonvivienda y la firmeza de la resolución es necesaria para que cobre vigencia la obligación a cargo del municipio demandado, por lo cual éste documento también hace parte del título ejecutivo complejo.

6- De las resoluciones 002 de 10 de marzo de 2014 y 128 del 26 de noviembre 2014 proferidas por el liquidador de Cóndor SA Compañía de Seguros Generales en liquidación, no se desprende que el presunto siniestro surgido con ocasión de los subsidios del Municipio de Gomez Plata haya sido cancelado, así como tampoco el valor concreto del pago realizado, pues lo que allí se señalan son sumas globales correspondientes a varios proyectos de vivienda.

7- No se aportó constancia de ejecutoria de las resoluciones emitidas por el liquidador del Cóndor S.A.

8- Ahora sí en gracia de discusión se aceptara que con la resolución 128 del 26 de noviembre de 2014 se efectuó el reconocimiento del siniestro correspondiente al Municipio de Gómez Plata; el medio de control se hallaría caducado, toda vez que la conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de octubre de 2020, lo que indicaría que entre una y otra fecha transcurrieron más de 5 años y de conformidad con el literal k dela art. 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

En resumen de los documentos aportados no surge acreditada una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Gómez Plata y por tanto el mandamiento de pago será denegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS en contra de MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS con TP 289113, en los términos de la escritura pública aportada.

TERCERO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b97d728c79370b3ccd51aeee48b24a3ed50928a4cb1eba403e6
0aea15f71f2**

Documento generado en 17/02/2021 01:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**